

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Transformado transitoriamente en**

**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente.** 110014003086 **2019-00981** 00  
**Demandante:** CENTRO COMERCIAL CARIBE P.H.  
**Demandado:** JHON JAIRO OLARTE MORA.  
**Decisión:** Incidente de Regulación de Honorarios

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

El CENTRO COMERCIAL CARIBE PROPIEDAD HORIZONTAL, por conducto de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva en contra de JHON JAIRO OLARTE MORA, con el fin de obtener el pago de la obligación soportada en la certificación expedida por la copropiedad y, de esta manera, se libró el mandamiento de pago en auto de 6 de junio de 2019 ordenando notificar a la parte pasiva y reconociendo personería adjetiva al profesional del derecho GILBERTO GÓMEZ SIERRA como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder aportado.

En escrito radicado el 4 de julio de 2019 se presentó al Despacho la sustitución de poder al Dr. Juan Carlos Rozo Parada, a quien se le reconoció personería en auto de fecha 22 de julio del 2019.

El día 10 de noviembre de 2020, por medio de correo electrónico, el Dr. GILBERTO GÓMEZ SIERRA allegó comunicación en la cual indicó que reasumía la actuación dentro del presente proceso y solicitó le fuera remitido el despacho comisorio librado dentro del mismo, es así como por auto de fecha 28 de enero del 2021, entre otras cosas, se dispuso a tener por reasumido el mandato del Dr. GÓMEZ SIERRA como apoderado judicial de la parte actora.

Mediante correo electrónico de fecha 17 de junio del 2021 fue remitido a este despacho en documento adjunto el denominado *“REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE DERECHO DE PETICIÓN”* suscrito por ÁNGELA CRISTINA GRANADOS en calidad de Representante Legal de la copropiedad demandante, en el que manifiesta que: *“REVOCAR el Poder Conferido al Doctor GILBERTO GOMEZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 19.363.654 y tarjeta profesional N° 75.626 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional, que hasta el día 13 de Octubre del año 2020, llevó a cabo la representación del Proceso Judicial ante su despacho, dejamos manifestado que los Honorarios Cobrados por este profesional para llevar el proceso, ya fueron cancelados en su totalidad, razón por la cual nos encontramos a paz y salvo con él”*, de igual manera adjuntó copia de la comunicación con la cual el togado da por terminado el contrato suscrito con la copropiedad a partir del 13 de octubre del 2020 con base en la cláusula 5 del mismo.

Seguidamente en comunicación recibida mediante correo electrónico del 19 de junio de 2021 se allegó por la misma parte en escrito separado, documento que denominó *“Revocatoria de Poder Especial y Solicitud Terminación de Proceso por pago total de la Obligación”*, en el que además de solicitar la revocatoria del poder, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitudes que fueron resueltas por auto de fecha 6 de julio del 2021, en el cual se dio por revocado el poder conferido al Dr. GILBERTO GÓMEZ SIERRA y se terminó el proceso por pago total de la obligación.

### **TRAMITE INCIDENTAL**

Mediante escrito radicado el 9 de julio del 2021 el Dr GILBERTO GOMEZ SIERRA presentó escrito de incidente de regulación de honorarios pidiendo:

1. Se regulen los honorarios en un valor total de **\$2.897.730** teniendo en cuenta el porcentaje pactado del 10% sobre el valor de las pretensiones, incluyendo los respectivos intereses hasta la fecha de la revocatoria, valor compuesto por:
  - a. Suma de las pretensiones 1,2, 3 y 5 por valor de \$6.947.481 hasta julio del 2018 - 10% - **\$694.781**.
  - b. Intereses moratorios \$13.038.870 - 10% - **\$1.303.887**.
  - c. Por las cuotas de administración y demás expensas que se lleguen a causar hasta la sentencia de primera instancia (de acuerdo a pretensión No 93), esto es 35 meses \$4.755.000 - 10% - **\$479.500**.
  - d. Intereses de las cuotas de administración desde agosto hasta junio del 2021 \$4.195.625 - 10% - **\$419.562**

Por auto adiado 26 de julio de 2021 se corrió traslado al CENTRO COMERCIAL CARIBE P.H. del escrito incidental, quien en el término concedido guardó silencio, razón por la cual se ordenó abrir a pruebas el presente incidente, teniendo como tales las documentales oportunamente aportadas y rechazando de plano el decreto de las pruebas (Interrogatorio de parte, inspección judicial y testimonios) solicitadas por el incidentante, por considerarlas innecesarias, al tenor de lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas se procederá a emitir el pronunciamiento que corresponda.

### **ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE**

El incidentante solicita la regulación de honorarios argumentando:

1. Que en el contrato de prestación de servicios se estipuló en la cláusula segunda - honorarios, que la copropiedad pagará por concepto de honorarios la suma equivalente del 10% de la sumatoria del capital e intereses que resulten a cargo de los copropietarios, este porcentaje se cancelaría dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la consignación que realice el deudor.
2. Que en la cláusula cuarta se estipuló que la copropiedad se obligaba a suministrar toda la documentación necesaria para presentar la demanda, a suministrar las expensas necesarias para el desarrollo del

proceso tales como notificaciones, emplazamientos, auxiliares de justicia, certificados de tradición y todo gasto necesario para la celeridad del proceso.

3. Que en razón a algunas diferencias que se presentaron entorno al manejo de la prestación de servicios el día 12 de octubre del 2020, en correo electrónico dirigido al CENTRO COMERCIAL CARIBE con dirección a la señora ÁNGELA GRANADOS, manifestó que con base en la cláusula 5 del contrato lo daba por terminado a partir del 13 de octubre del 2020, y solicitó que le fuera suministrado el nombre del profesional que se haría cargo de los procesos.
4. Que el día 6 de julio del 2021 se enteró que el CENTRO COMERCIAL CARIBE había revocado el poder y había dado por terminado el proceso por pago.
5. Que en el desarrollo de este proceso y otros que en la actualidad se adelantan, el CENTRO COMERCIAL CARIBE no aportó las expensas necesarias para el inicio y el desarrollo del proceso, por lo que todos los gastos desde la papelería, notificaciones y demás, fueron asumidas por él.
6. Que la parte demandante incumplió el deber establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso, toda vez que revocó el poder y no le informó de ese hecho, pese a conocer su correo electrónico, lo que da lugar a la sanción por la infracción de un salario mínimo mensual vigente.
7. Por lo expuesto, pidió la regulación de sus honorarios teniendo como sustento el contrato de prestación de servicios aportado.

### **TRAMITE**

Admitido el incidente mediante auto adiado 26 de julio de 2021, se corrió traslado a la incidentada por el término legal, quien estuvo silente en el momento oportuno para pronunciarse, razón por la cual se dispuso abrir a pruebas el presente incidente, teniendo como tales las documentales oportunamente aportadas. En ese orden de ideas, se procederá a emitir el pronunciamiento que corresponda.

## CONSIDERACIONES

Según lo previsto por el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso, *“(...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

La citada disposición de orden procesal ostenta perfiles dados en la regulación típica sustancial que el Código Civil hace del contrato de mandato en el Libro IV, título 28, no sólo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2144 de dicho ordenamiento, al establecer que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas de este contrato.

Ahora bien, en lo que toca con la retribución, es sabido que el artículo 2143 ejusdem, señala que cuando éste es remunerado, y que de hecho lo es como elemento de la naturaleza del contrato para la prestación de servicios profesionales de abogado, el monto de tal remuneración será determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. Amén de ello, el artículo 2184 ibídem, indica en su ordinal 3º, que el mandante está obligado entre otras cosas, a pagar al mandatario *“(...) la remuneración estipulada o la usual”*.

El planteamiento precedente obliga a señalar, que cuando un profesional del derecho ha prestado sus servicios, la primera fuente que debe revisarse para determinar la retribución a que dicho mandatario tiene derecho, es el contrato.

Revisado el contrato de prestación de servicios profesionales se verifica que en las cláusulas segunda, tercera y cuarta se estipularon las condiciones respecto del pago de honorarios y obligaciones del abogado y de la copropiedad así:

**Segunda. Honorarios.**– LA EMPRESA pagará, por concepto de honorarios, la suma equivalente al 10 % de la sumatoria de capital e intereses que resulten a cargo de los copropietarios del CENTRO COMERCIAL CARIBE, los cuales se expresaran en cada uno de los poderes y las certificaciones expedidas por el administrador de cada cuenta en particular . Dicho porcentaje se cancelara dentro de los diez días hábiles contados a partir de la consignación que realice el deudor o del recaudo ya sea proporcional o definitiva.

**Tercera. Obligaciones del abogado.**– Constituyen las principales obligaciones para el abogado: a) Obrar con diligencia en los asuntos a él encomendados; b) Resolver las consultas referentes al caso concreto con la mayor celeridad posible; c) Realizar un informe general de los negocios que se le hayan entregado cada mes (o más, según se acuerde); d)adelantar los procesos ejecutivos que se hayan encomendado de manera eficiente , de igual manera asistir a las respectivas audiencias señaladas en cada proceso

**Cuarta. Obligaciones de la empresa.**– LA EMPRESA queda obligada a: a) al suministrar toda la documentación necesaria para presentar la demanda ante los juzgados, especialmente escritura de propiedad horizontal , certificación y estado de la cuenta de cada uno de los deudores , suministrar las expensas necesarias para el desarrollo del proceso tales como , pago de notificaciones, emplazamientos, auxiliares de justicia, certificados de tradición y todo aquel gasto necesario para la a celeridad del proceso , b)informara al Abogado dentro de los siguientes tres días al recibo los dineros que han sido consignados por los deudores en la cuentas corrientes.

Ahora bien, una vez comprobada la fuente de la remuneración, incumbe al juzgador concretarla o liquidarla, en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas, pues así lo prevé el artículo 366 de la Ley Adjetiva, que regula específicamente la fijación de agencias en derecho resultantes de un determinado proceso.

Aplicadas estas premisas de orden conceptual al presente caso, se entrará a analizar la gestión realizada por el incidentante teniendo en cuenta para el efecto la naturaleza, calidad e intensidad de la gestión realizada por él.

En el presente asunto se aprecia que el apoderado empezó a representar al hoy incidentado en primer término desde el escrito de presentación de la demanda hasta el 22 de julio de 2019, fecha en la que sustituyó el poder a él conferido y en segundo término desde el 28 de enero del 2021, data en la que se tuvo por reasumido el poder a su cargo y hasta la revocatoria del poder, esto es, el 6 de julio de 2021, periodos en los cuales la gestión del incidentante se redujo a la presentación de la demanda y a remitir el despacho comisorio librado a la entidad encargada.

Luego, dadas las pruebas aportadas corresponde entender que se le deben al incidentante los usuales en consideración, como ya se dijo, **a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas**, por lo que se declarará próspero el incidente de honorarios y se le reconocerá el porcentaje del 7% sobre el valor de las pretensiones descritas en los numerales 1,2,3 y 5 del mandamiento de pago, es decir, la suma de \$486.323.67 M/Cte, y \$912.720 correspondiente al 7% de las pretensión por intereses de mora, para un total de \$1.399.043. Se aclara que no se liquida el porcentaje sobre los valores descritos en las subsecciones *c*, y *d* de la pretensión principal presentada en el escrito incidental, por cuanto las pretendidas en las subsecciones *c* y *d*, no fueron ordenadas en el mandamiento de pago.

### DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** próspero el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado GILBERTO GÓMEZ SIERRA, por las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como honorarios al profesional del derecho GILBERTO GÓMEZ SIERRA, la suma de \$1.399.043 M/Cte, a cargo del CENTRO COMERCIAL CARIBE P.H., cantidad que deberá cancelar dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado electrónico se hace de este proveído en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), directamente al beneficiario o a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta N° 110012041086 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por  
anotación en estado No. 078 de hoy  
20 DE OCTUBRE 2021

La Secretaría,

P.L.R.P.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f4d3bfa76a69cf393ca0dbf7749e50c3f2845b7ea576a9752f5081e01fe6b2**

Documento generado en 14/10/2021 11:01:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>